

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1915-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 13 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600147106, referido al Acta probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600147106 y el Informe Final de Instrucción N° 1381-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al local de venta de GLP ubicado en la calle Los Gavilanes Mz. C Lt. 15 distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es el Sr. JHONNY RUIZ VELA, (en adelante, el Administrado)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante el Acta probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600147106 de fecha 06 de octubre del 2016, notificado el mismo día, se informó al señor JHONNY RUIZ VELA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.2. Con fecha 10 de octubre del 2016, el fiscalizado presentó sus descargos al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600147106.
- 1.3. A través del Oficio N° 2812-2017-OS/OR-LORETO<sup>1</sup> el cual fue debidamente notificado el 04 de setiembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 697-2017-OS/OR-LORETO de fecha 18 de julio del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4. Con fecha 11 de setiembre del 2017, el fiscalizado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 697-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio N° 4322-2017-OS/OR-LORETO<sup>2</sup> el cual fue debidamente notificado el 18 de octubre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1318-2017-OS/OR-LORETO de fecha 10 de octubre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días

---

<sup>1</sup> El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

<sup>2</sup> El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6. Con fecha 25 de octubre del 2017, el fiscalizado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1318-2017-OS/OR-LORETO.

## **2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017 , se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria , que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del referido Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.
- 2.1.4 Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2011-OS-CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.1.5 De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.6 Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600147106, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

## 2.2. ANÁLISIS

### 2.2.1- Hechos verificados

En la visita de fiscalización realizada con fecha 06 de octubre de 2016 se constató mediante el Acta probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600147106, que en el Local de Venta de GLP materia de autos se encontraron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Existen equipos eléctricos dentro del establecimiento tales como: dos (02) equipos de alumbrado en el techo, tomacorriente e interruptor eléctrico.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	Cuenta con un (01) ambiente adyacente (ALMACEN) de 4.0x3.0 y un área de 12 m <sup>2</sup> .	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m. del área de almacenamiento.
3	El administrado no acredita contar con póliza de seguros de responsabilidad civil vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

### 2.2.2 Descargos de fecha 10 de octubre del 2016

El fiscalizado mediante Oficio N° 2016-147106 de fecha 10 de octubre de 2016, indicó que la observación del Supervisor en la visita de fiscalización fue respecto al toma corriente mixto, un interruptor y toma corriente, esta observación está dentro de los metrajes estipulados, además dicho local tiene una antigüedad de cuatro años, cuando los permisos y la supervisión los daba Osinergmin.

De otro modo indica que el cuarto en la parte de atrás es una oficina-almacén donde se guarda la documentación, facturas de compra y venta, los cuales lo tienen durante cuatro años debido a que la SUNAT también hace operativos y quiere que se tenga boletas hasta con un periodo de 5 años de antigüedad y los locales de venta de GLP no está estipulado una oficina a pesar de ser una zona tropical.

Por otra parte sobre la póliza indica que el supervisor no pregunto si contaban con ella y fue colocado en el acta después.

Asimismo indica que las motos, son del servicio de reparto, siendo que la calle es una vía angosta, es por eso que se guardan dentro del local para mayor seguridad.

Adjunta a sus descargos los siguientes medios probatorios:

- a) Copia de la Póliza de Seguros N° 513767

### **Análisis**

De acuerdo es preciso indicar que en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD indica que el Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario, de cuya revisión se observa que el administrado consigno su firma en señal de aceptación y conformidad, sin colocar alguna observación.

De otro modo según el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM., se precisa que los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m. del área de almacenamiento. Es por ello que lo indicado por el administrado carece de fundamento.

Respecto a lo manifestado por el administrado sobre la infracción N° 3, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión realizada el 06 de octubre de 2016 sí contaba con la póliza de seguros de responsabilidad civil vigente. En ese sentido, no habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

De otro modo lo indicando sobre las motos los cuales son utilizados para el servicio de reparto, se debe tener en consideración que el presente proceso administrativo sancionador no se ha iniciado por este incumplimiento, no corresponde pronunciarse en este extremo al no ser materia de discusión en el presente procedimiento.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 97793-074-260713 es el señor JHONNY RUIZ VELA, por lo que este es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

### **2.2.3 Descargos de fecha 11 de setiembre del 2017**

La administrada señala que, el local de venta de GLP el cual se señala en la notificación efectuada ya no le pertenece desde noviembre del año pasado, siendo que en su momento se efectuó las subsanaciones correspondientes.

#### **Análisis**

De acuerdo a lo señalado por el administrado se debe tener presente que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 97793-074-260713 es el señor JHONNY RUIZ VELA durante la fecha que se efectuó la presente supervisión que dio origen al Acta probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600147106, por lo que este es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

### **2.2.4 Descargos de fecha 11 de setiembre del 2017**

El administrado en su escrito de descargo señala, que en base a las continuas notificaciones que se están realizando sobre los incumplimientos lo cuales ya fueron subsanados, siendo que el local de venta de GLP el cual se hace referencia ya no le pertenece, por lo que solicita se de una pronta solución, el cual adjunta lo siguiente:

- Copia del nuevo registro
- Denuncia de fecha 21/01/2017
- Denuncia de condición de seguridad del 19/06/2017
- Ultimo descargo de fecha 11/09/2017

#### **Análisis:**

Ante lo señalado por el administrado, se debe tener en cuenta que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto

en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 97793-074-260713 es el señor JHONNY RUIZ VELA durante la fecha que se efectuó la supervisión que dio origen al Acta probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600147106, por lo que este es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Asimismo ante lo señalado por el administrado con respecto a que las observaciones ya fueron subsanadas, se debe mencionar que dichas subsanaciones alegadas ya fueron analizadas a través del Informe Final de Instrucción N° 1318-2017-OS/OR-LORETO de fecha 18 de julio del 2017, el cual fue notificado el 04 de setiembre del 2017 bajo el Oficio N° 4322-2017-OS/OR-LORETO<sup>3</sup>

### 2.2.5 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

### 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos R.C.D. N° 271-2012-OS/CD
1	Existen equipos eléctricos dentro del establecimiento tales como: dos (02) equipos de alumbrado en el techo, tomacorriente e interruptor eléctrico.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE
2	Cuenta con un (01) ambiente adyacente (ALMACEN) de 4.0x3.0 y un área de 12 m <sup>2</sup> .	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 100 UIT.

### 3.1 Determinación de la sanción propuesta:

<sup>3</sup> El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1915-2017-OS/OR-LORETO**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>MULTA APLICABLE EN UIT</b>
1	<p>Existen equipos eléctricos dentro del establecimiento tales como: dos (02) equipos de alumbrado en el techo, tomacorriente e interruptor eléctrico.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p>El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM.</p> <p>Nota: El área clasificada no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división hermética.</p> <p><b><u>Sanción : 0.054 UIT</u></b></p>	<b><u>Sanción: 0.054</u></b>
2	<p>Cuenta con un (01) ambiente adyacente (ALMACEN) de 4.0x3.0 y un área de 12 m².</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p>Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>0.04*B</p> <p>B= Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas.</p> <p>0.04 X 12m²</p> <p><b><u>Sanción : 0.48 UIT</u></b></p>	<b><u>Sanción : 0.48 UIT</u></b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** la imputación del incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente resolución, efectuada al administrado JHONNY RUIZ VELA, en base a las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al administrado JHONNY RUIZ VELA, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160014710601

**Artículo 3º.- SANCIONAR** al administrado JHONNY RUIZ VELA, con una multa de cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160014710602

**Artículo 4º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5º.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 6º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013- OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 7º.-** NOTIFICAR al administrado JHONNY RUIZ VELA el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto  
Osinergmin**